REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00879
Recurrente: Caribbean Grain, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1704

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Caribbean Grain, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00851 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00879
Recurrente: Caribbean Grain, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jorge Lora Olivares, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Caribbean Grain, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Enrique Feliz Moreta y Guacanagarix Ramírez Núñez,

4. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. La sociedad comercial Caribbean Grain, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SCC-D000044-21 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00851 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 4 de octubre del 2021, por la sociedad comercial Caribbean Grain, S.R.L., en contra del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la señora PER2 y la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, de conformidad con las motivaciones antes explicadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial Caribbean Grain, S.R.L.; a las partes recurridas Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), señora PER1 sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00879
Recurrente: Caribbean Grain, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa (principio de igualdad procesal y de armas) & desnaturalización de los escritos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del recurso

8. Previo a la ponderación de los fundamentos sobre los que se sustenta el recurso de casación que nos ocupa, un correcto orden lógico procesal conduce a que se ponderen en primer orden las pretensiones incidentales formuladas por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2023, la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro) planteó la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse realizado fuera del plazo de cinco (5) días estipulado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. Como se observa, contrario al planteamiento de inadmisibilidad presentado por la parte recurrida, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo

37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico en establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

12. En la especie, se verifica que el memorial de casación fue depositado en fecha 19 de abril de 2023, mientras que el acto de emplazamiento fue notificado a la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) e Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante acto núm. 296/2023 de fecha 28 de abril de 2023 instrumentado por el ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. De lo anterior se advierte que efectivamente la parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro) fue emplazada siete (7) días después de haberse depositado el memorial de casación, sin embargo, tal circunstancia no le ha impedido ejercer oportunamente su

derecho de defensa en todas las vertientes, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto al interés casacional

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Caribbean Grain, SRL., se advierte que el alegato que fundamenta el presente recurso versa sobre una alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de documentos, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado sin necesidad

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del único medio de casación que sustenta el presente recurso.*

24. En su único medio de casación, la parte recurrente plantea en esencia, que el tribunal *a quo* no otorgó a sus pretensiones el sentido que le correspondía, pues la indefensión denunciada se refería a las pruebas aportadas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA (Claro) en sede administrativa en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), que no fueron recibidas por la parte recurrente ni por su representante legal, sin embargo en la sentencia impugnada los jueces motivaron su decisión partiendo de la premisa de que esta no fue representada en el procedimiento administrativo, incurriendo así en el vicio de desnaturalización de los documentos y de violación al derecho de defensa.

25. Como fundamento de su decisión de rechazo los jueces del fondo expusieron los siguientes motivos:

"…15. De manera concreta y conforme los argumentos planteados en el expediente, la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein S.R.L., sindica que el órgano regulador de las telecomunicaciones, en el marco del procedimiento que arribó a la decisión impugnada, violentó su derecho de defensa al no garantizar el principio de contradicción dotándolo de las piezas probatorias y escritos de lugar para ejercitar su derecho… 18. Tal y como se indicó ut-supra, a resumidas cuentas la parte recurrente sociedad comercial

Caribbean Grein S.R.L., alude que no se garantizó su derecho de defensa debido a que la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), no le proporcionó los documentos de todas las partes para producir sus alegatos. 19. En el caso en concreto, este plenario judicial estima relevante colocar de manifiesto que constituye un hecho no controvertido por las partes –y, en suma, el acervo probatorio así lo revela– que, la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein S.R.L., estuvo representada legalmente en sede administrativa en todo momento por el Sr. PER3 tal y como se desprende de las solicitudes procesales realizadas por el supra indicado representante mediante correo electrónico (loraolivares@jlcabogados.com) en fecha 25 de mayo de 202111 y de los alegatos expuestos por la parte recurrente. Igualmente, lo anterior es validado al observar la Resolución impugnada núm. SCCD-000044-21, en cuyo fundamento reza que: RESULTA: Que la usuaria titular CARIBBEAN GRAIN, S.R.L., debidamente representada por el señor PER4 al no recibir respuesta por parte de la prestadora COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., interpuso el presente Recurso de Queja No. 32093 ante el Departamento de Asistencia a los Usuarios de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones del INDOTEL, en fecha 17 de febrero del 2021;12 20. En esta dirección, continuando con la lectura minuciosa y detallada de los documentos que obran en el expediente, este Tribunal advierte que mediante correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021, la señora PER5 procedió con la remisión de los respectivos escritos al representante legal de la sociedad comercial Carribbean Grain, S.R.L., Sr. PER6 (específicamente al correo electrónico: loraolivares@jlcabogados.com), en respuesta al requerimiento realizado por dicho abogado, al tiempo de enviarle la comunicación de fecha 25 de mayo de 202114, referente a la solicitud de documentos, por esa misma vía electrónica. 21. La anterior comprobación y diligencia procesal realizada

por la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), informa que lejos de desconocer el derecho de defensa de la parte recurrente sociedad comercial Caribbean Grein, S.R.L., en el Recurso de Queja (RDQ) que el Tribunal analiza, la recurrida tuteló correctamente el derecho de defensa y el principio de contradicción, puesto que comunicó todas las piezas del expediente administrativo a las partes envueltas en cumplimiento del debido proceso…" (sic).

26. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[2]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente en esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos de desnaturalización por el tribunal *a quo*[3].

27. Para una mejor comprensión del caso se destaca que conforme con el análisis de la sentencia impugnada los jueces del fondo resultaron apoderados de un recurso contencioso administrativo intentado por la entidad Caribbean Grain, SRL. contra la resolución núm. SCC-D-000044-21 de fecha 31 de mayo de 2021, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), bajo el señalamiento de que dicho ente público no garantizó el principio de contradicción en sede administrativa, en el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

sentido de que no le fueron notificadas las piezas documentales y escritos producidos por su contraparte, la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) durante la instrucción del caso.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por la entidad Caribbean Grain, SRL. procedieron a verificar si para dictar la resolución núm. SCC-D-000044-21, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) garantizó el derecho de defensa de la recurrente en la controversia dirimida en sede administrativa.

29. En tal sentido, el fallo criticado pone de relieve que el tribunal *a quo* estimó rechazar el recurso contencioso tras analizar los documentos relacionados con el expediente administrativo producido en sede administrativa, de acuerdo con los que se acreditó que la entidad Caribbean Grain, SRL., recurrente en casación, estuvo representada por el Lcdo. Jorge Lora Olivares quien proporcionó el correo electrónico loraolivares@jlcabogados.com en su instancia de queja desarrollada en el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y que a través de dicha dirección fueron notificados los documentos y escritos suministrados por la Compañía

Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), al tiempo de serle requerido el depósito de escritos y piezas que constituían su defensa.

30. Es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo *las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*. En ese tenor, cabe destacar que el principio de contradicción constituye una garantía mínima que conforma el debido proceso instituido en el artículo 69 de la Carta Política, cuya aplicación, de acuerdo con el numeral 10, debe exigirse en los procedimientos administrativos tanto sancionatorios como en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

31. En esa directriz, la finalidad del principio de contradicción es que en el proceso las partes dispongan de oportunidades similares, de un lado, para exponer y defender sus pretensiones y del otro, lograr conocer las pruebas aportadas por su adversario. Por lo que su vulneración debe ser equiparada a una afectación al derecho a la tutela administrativa efectiva, componente del derecho a la buena administración del que son titulares los ciudadanos

según lo dispone la carta de derechos subjetivos enumerada en el artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

32. El deber de los jueces apoderados del fondo consistió en determinar si la actuación de la administración al emitir el acto impugnado se encontraba ajustada a los lineamientos constitucionales y legales requeridos al efecto, por constituir los elementos determinantes, a fin de establecer la existencia de una actuación administrativa antijurídica que permitiera determinar la legalidad de los actos de marras y el cumplimiento del debido procedimiento administrativo.

33. A ese respecto, los jueces del fondo determinaron, luego de ponderar los medios de prueba aportados por las partes y que se detallan en la sentencia impugnada, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) respetó el derecho de defensa de la usuaria Caribbean Grain, SRL. y realizó los trámites de lugar con el objetivo ponerla en conocimiento de los escritos y pruebas suministradas por su contraparte y de concederle un plazo razonable para que esta expusiera su parecer o reparos en cuanto a ellas, sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, puesto que al analizar los medios de prueba sometidos a su escrutinio ejerciendo su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, determinaron

que ellas eran determinantes con el fin de establecer que el principio de contradicción fue preservado a favor de la parte recurrente.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00879
Recurrente: Caribbean Grain, SRL.
Recurrido: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribbean Grain, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00851 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GIJN-2I9S-DFYO-A8JF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02041
Solicitud núm.: 003-2023-02147
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1775

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00885 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02041
Solicitud núm.: 003-2023-02147
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la razón social Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L., representada por

PER1

2. Mediante dictamen de fecha 19 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 7 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos emitió la Resolución de Determinación núm. E-CEFI-000264-2018 notificándole a la razón social Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2015 y 2016 y a las declaraciones

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02041
Solicitud núm.: 003-2023-02147
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

juradas del Impuesto sobre las Trasferencias de Bienes Industrializados correspondiente al período fiscal abril 2016, así como la imposición de multa por evasión tributaria: enero-diciembre 2016 y enero, julio, octubre y diciembre de 2017, la cual no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo confirmada la referida resolución de determinación, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00885 de fecha 21 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de febrero de 2022, por la sociedad comercial DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003547-2018, de fecha 12 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por ser conforme derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso; CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02041
Solicitud núm.: 003-2023-02147
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial DESARROLLO ENERGÉTICO DOMINICANO, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69, 7 de la constitución, por instruirse, previo a la vigencia de la ley 339-22, el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, y por el código tributario. Mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio:** Violación al artículo 184 de la constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante la cual nuestro Tribunal Constitucional proscribió la posibilidad, antes de la vigencia de la ley 339-22,

de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir en relación con los argumentos establecidos en los acápites a) y b) del primer medio de defensa relativo a las violaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo de determinación resultante en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva presentados en nuestro recurso contencioso tributario. Cuarto medio: Insuficiencia de motivos y prueba, desnaturalización de los documentos y argumentos de la causa constitutiva de sentencia manifiestamente infundada y falta de base legal. Violación a la tutela judicial efectiva. ” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02041
Solicitud núm.: 003-2023-02147
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 28 de septiembre del 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad,

la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02041
Solicitud núm.: 003-2023-02147
Recurrente: Desarrollo Energético Dominicano, S. R. L..
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Desarrollo Energético Dominicano SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00885 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I6T6-HVWY-31JS-8QZ6